



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS

ACTOR INCIDENTISTA: JHOAN CÉSAR CARMONA TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: IRMA FERNANDA CRUZ FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia interlocutoria que determina, por una parte, **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Jhoan César Carmona Torres y por la otra, se tiene por **cumplida de manera total la sentencia definitiva** emitida por el Pleno de este Tribunal, emitida el cinco de agosto dentro del presente juicio de la ciudadanía.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes

2. **1. Demandas.** Los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintiuno, veintidós, veintitrés y veintiséis de junio de dos mil veinticuatro¹ las partes actoras presentaron ante las Oficialías de Partes tanto de este Tribunal como de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones escritos de demanda, a través del cual interponían juicios electorales y de la ciudadanía, a fin de controvertir el acuerdo ITE-CG 224/2024.
3. Acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones², realizó la integración de Ayuntamientos, así como, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral del pasado dos de junio.
4. **2. Sentencia definitiva.** El cinco de agosto, el pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva dentro del presente asunto, mediante la cual determinó revocar parcialmente el acuerdo ITE-CG 224/2024, antes referido, ordenando al Consejo General diera cumplimiento a lo ordena en dicha sentencia.
5. **3. Incidentes de aclaración de sentencia.** El nueve de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal escritos de incidente de aclaración de la sentencia emitida dentro del presente juicio de la ciudadanía, el primero de ellos presentado por una ciudadana que había sido designada como regidora del Ayuntamiento de Apizaco y el otro, por el consejero presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
6. **4. Resolución de incidentes.** El diez de agosto, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia interlocutoria, mediante la cual, determinó declarar por una parte improcedente el incidente de aclaración de sentencia promovido por la ciudadana e infundado el presentado por el consejero presidente.

II. Informe sobre cumplimiento e incidente de incumplimiento de sentencia

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro.

² En lo subsecuente, se le denominará Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS

7. **1. Informe sobre cumplimiento de la sentencia.** El once de agosto fue recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio número ITE-SE-1412/024, mediante el cual la autoridad responsable, remitió diversas documentales con las que, refería se acreditaba que habían dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva.
8. **2. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El catorce de agosto, el actor Jhoan César Carmona Torres, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal dentro del expediente TET-JDC-223/2024 y Acumulados.
9. **3. Radicación del incidente.** El quince siguiente, el magistrado ponente tuvo por radicado el incidente de incumplimiento de sentencia mencionado en el párrafo anterior.

CONSIDERANDO

10. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para acordar tanto el incidente propuesto, así como el cumplimiento de sentencia definitiva, en virtud de ser el órgano que emitió la misma, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 71 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala ; así como en los artículos 3 párrafo primero, 6 y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
11. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de emitir un pronunciamiento respecto a la incidencia propuesta y al cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, la cual fue aprobada de manera colegiada por el Pleno y no por los magistrados en lo individual.

12. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) y 16, fracción XXVI de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales dispone lo siguiente:

Artículo 12. El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

“...”

II. Resolver lo relacionado con:

“...”

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

Artículo 16. Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:

XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;

“...”

13. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de un acuerdo plenario, en el que se analizará si la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal dentro del juicio de la ciudadanía se encuentra debidamente cumplida y se analiza sobre el incidente propuesto, esto, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, corresponde al Pleno de manera colegiada.
14. Por tanto, es facultad de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.
15. De esta manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no comprende únicamente la dilucidación de controversias, mediante la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, sino también, la plena ejecución de todas las resoluciones que emitan los tribunales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS

TERCERO. Análisis del cumplimiento de la sentencia.

16. En el caso concreto, y como se puede desprender de los antecedentes mediante sentencia definitiva, se determinó **revocar parcialmente** el acuerdo ITE-CG 224/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual, aprobó la integración de Ayuntamientos y la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral del dos de junio en el estado de Tlaxcala.
17. Por lo que, en el Considerando SÉPTIMO denominado Efectos se determinó lo siguiente:

*“En razón de lo resuelto en la presente sentencia, se ordena al Consejo General para que, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que les sea debidamente notificada la presente sentencia, procedan a lo siguiente:*

1. Reasignación total de regidurías

*En los Ayuntamientos de **Acuamanala, Apizaco, Totolac y Yauhquehcan** se determinó que, el Consejo General de manera indebida había realizado la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional realizando la sumatoria de los partidos políticos que integraban la coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, asignado regidurías a la coalición y no a los partidos políticos en lo individual.*

Lo cual, se determinó que era indebido asignar regidurías por coalición ya que, ello no estaba previsto en la normatividad electoral local ya que, en esta, establecía únicamente que la asignación de regidurías se debía realizar por coalición.

*Por lo anterior, se ordena al Consejo General para que, dentro del término antes referido, proceda a realizar de nueva cuenta la asignación de regidurías en los municipios de **Acuamanala, Apizaco, Totolac y Yauhquehcan** debiendo contabilizar los votos y asignar regidurías por partido político en lo individual y no por coalición como lo había realizado en el acuerdo impugnado.*

2. Inelegibilidad del candidato propietario

*Por otro lado, se declaró la inelegibilidad de Crisóforo Sánchez Luna quien fue designado como primer regidor propietario del Ayuntamiento de Tzompantepec, **revocándose** la constancia de mayoría entregada en su favor, por lo que, se determinó que quien debía ocupar su lugar, en caso, de no actualizarse alguna causal de nulidad, es el candidato que fue registrado como suplente del referido ciudadano.*

Por lo que, el Consejo General deberá dentro del mismo plazo antes mencionado, determinar si candidato suplente reúne los requisitos de elegibilidad correspondiente y de ser así, realizar la sustitución correspondiente a efecto de que sea este, quien ocupe la regiduría que en su momento fue asignada a de Crisóforo Sánchez Luna.

3. Inclusión de candidaturas como parte del grupo de atención prioritaria joven

Finalmente, en los juicios de la ciudadanía TET-JDC-227/2024 y TET-JDC-236/2024 correspondientes al Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, se determinó que, el Consejo General no tomó en cuenta que los actores de dichos juicios pertenecían al grupo de atención prioritario juventudes, por lo que, conforme a los Lineamientos de Paridad, estos, no debían ser sustituidos.

Por lo tanto, se ordena al Consejo General realice las sustituciones necesarias para dar cumplimiento al principio de paridad de género, sin embargo, en esta situación deberá tomar en cuenta a los actores de los juicios TET-JDC-227/2024 y TET-JDC-236/2024 como parte del grupo de atención prioritaria juventudes, esto, para los efectos que corresponda.”

18. Como se desprende de lo anterior, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, se le otorgo a la autoridad responsable un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que fuera debidamente notificada; debiendo informar a este Tribunal respecto del cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando las constancias con las que acreditara haber dado cumplimiento.
19. En ese sentido, el doce de agosto, se tuvo a la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, informando sobre el cumplimiento de la sentencia, remitiendo copia certificada del acta circunstanciada ITE-COE-PELO-0351/2024, de la Sesión Especial del Consejo General, de fecha diez de agosto, mediante la cual, en su punto ÚNICO, se sometió a aprobación el Acuerdo ITE-CG 232/2024, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente TET-JDC-223/2024 y acumulados.
20. Realizando la integración y asignación de regidurías respectivas por el principio de representación proporcional a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral del pasado dos de junio de los Ayuntamientos de Apizaco, Yauhquemehcan, Totolac, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tzompantepec y Sanctórum de Lázaro Cárdenas en cumplimiento a la sentencia definitiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS

21. A continuación, se realizará el estudio individual de cada uno de los puntos ordenados en la sentencia definitiva a efecto de determinar si cada uno de estos se cumplió debidamente.

🚩 **Reasignación de regidurías por partido político.**

22. Respecto a este punto, en la sentencia definitiva se ordenó a la autoridad responsable para que procediera a realizar de nueva cuenta la asignación de regidurías en los municipios de Acuamanala, Apizaco, Totolac y Yauhquemehcan, debiendo contabilizar los votos y asignar regidurías por partido político y no por coalición como lo había hecho en el acuerdo impugnado.
23. Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva del contenido del acuerdo ITE-CG 232/2024, se advierte que, el Consejo General en su considerando III, denominado **Cumplimiento**, se aprobó realizar una nueva asignación de regidurías en los municipios de Acuamanala, Apizaco, Totolac y Yauhquemehcan, contabilizando los votos y asignando regidurías por partido político en lo individual y no por coalición, esto, como se ordenó en la sentencia definitiva.
24. Circunstancia que se vio materializada en los anexos número uno, dos, tres y cuatro, correspondientes a la integración de los Ayuntamientos de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Apizaco, Totolac y Yauhquemehcan respectivamente.
25. En dichos anexos se puede desprender que, en cada uno de ellos, el Consejo General realizó la asignación de regidurías por partido político, tal y como se muestra en las siguientes tablas:

ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO

INTEGRACIÓN FINAL DEL AYUNTAMIENTO					
C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	MC	ROGELIO PICHON LUNA	JAVIER PEREZ CUATEPITZI	H	N/A
S	MC	SANDRA LUNA MARTINEZ	SOFIA ARENAS VALENCIA	M	JUVENTUDES
R 1	PNAT	FLORENCIO GONZALEZ PEREZ	MIRIAN PEREZ CUAHTLAPANTZI	H	N/A
R 2	MORENA	YAZMIN OCAÑA HERNANDEZ	YESENIA PEREZ ROJAS	M	N/A
R 3	PAC	CELSO AGUILA CUAHTLAPANTZ	MARIBEL NETZAHUALCOYOTL NAVA	H	N/A
R 4	PT	MARIA SOLEDAD CALDERON HERNANDEZ	IRAIS MUÑOZ CUAHTEPITZI	M	JUVENTUDES
R 5	PRD	PAOLA LIZBETH MORALES VILLALVA	REBECA POLVO RUIZ	M	JUVENTUDES

APIZACO

C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	MORENA	JAVIER RIVERA BONILLA	JUAN PABLO MORALES RICO	H	N/A
S	MORENA	MARIA DE LA PAZ FLORES HERNANDEZ	MARIA DE RUTH SOSA LEON	M	N/A
R 1	MORENA	DAVID MORALES HERNANDEZ	SANTIAGO MEMBRILA MATA	H	JUVENTUDES
R 2	MORENA	LETICIA ATEMPA DIAZ	MASSIEL GOMEZ MENDOZA	M	N/A
R 3	PAN	JOSE ARNULFO ALVA SANCHEZ	CESAR FERNANDO VAZQUEZ RAMOS	H	N/A
R 4	PAC	ADRIANA EUGENIA RAMIREZ FRANCO	MARIA FERNANDA PEREZ CHAVERO	M	JUVENTUDES
R 5	CI CHC	ROCIO PERIAÑEZ MONTIEL	KARLA LIZETH CERON VAZQUEZ	M	N/A
R 6	PAN	LIMITZEN RUBI MARTINEZ SERRANO	NEIDI NATHALY MONTIEL BLANCAS	M	JUVENTUDES
R 7	PVEM	KEVIN FERNANDO LOZANO BOCARDO	MELANIE VANESSA CHAROLET HUERTA	H	JUVENTUDES

TOTOLAC

C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	MORENA	BENJAMIN ATONAL CONDE	OSCAR CARRO MINOR	H	N/A
S	MORENA	ISIS YANET BARANDA CHAVEZ	SOMEL JIMENEZ PAREDES	M	JUVENTUDES
R 1	MORENA	VICTORIA AGUILAR ZEMPOALTECA	MARIANA ZITLALPOPCATL JUAREZ	M	JUVENTUDES
R 2	PAN	NICOLAS EMMANUEL HERNANDEZ PEREZ	DIEGO EDMUNDO ZEMPOALTECA AGUILA	H	LGBTTTIQ+
R 3	PAN	MARIA DEL CONSUELO FLORES PEREZ	RITA DE LA CRUZ RAMIREZ	M	N/A
R 4	PAC	SILVESTRE AQUIAHUATL TOLEDO	JOSE IGNACIO LIMA VALDEZ	H	INDÍGENA
R 5	MC	DARLENE CUAPIO RAMIREZ	SUSANA FLORES PEREZ	M	N/A
R 6	FXMT	MARCO ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ	CHRISTIAN CANO VAZQUEZ	H	JUVENTUDES



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS

YAUHQEMEHCAN

C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	MORENA	DAVID VEGA TERRAZAS	CRISPIN HERNANDEZ PEREZ	H	N/A
S	MORENA	ANA ROSA GAMEROS ORDOÑES	DENISE VARGAS MORALES	M	N/A
R1	PAC	EMILIO ORTIZ CARMONA	CESAR ANDRES JIMENEZ MORA	H	JUVENTUDES
R2	PAN	ADOLFO RIVERA PORTILLO	JOSE ROBERTO RAMOS GRANDE	H	N/A
R3	MC	MARCO ANTONIO MORALES VASQUEZ	ALBERTO CORTES BARRANCO	H	N/A
R4	PT	KARLA HERNANDEZ ROLDAN	EDITH PEREZ RODRIGUEZ	M	JUVENTUDES
R5	PAC	SANDRA XOCHITL MANRIQUE MUÑOZ	BEATRIZ MANRIQUE CABRERA	M	N/A
R6	PRD	DULCE JULIETA ALVARADO SANCHEZ	PERLA LEMUS ORDOÑEZ	M	JUVENTUDES
R7	PAN	ESTEFANIA RAQUEL FLORES TAMAYO	MIRNA RAMIREZ GARCIA	M	JUVENTUDES

26. En ese orden de ideas, del análisis del contenido del acuerdo ITE-CG 232/2024 y sus anexos número uno, dos, tres y cuatro se tiene por acreditado que ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, por lo que hace al presente punto de análisis.

Inelegibilidad del candidato propietario.

27. En otro punto de la sentencia definitiva, este Tribunal declaró que, el candidato Crisóforo Sánchez Luna era inelegible para ser designado como primer regidor propietario del Ayuntamiento de Tzompantepec, por lo que, se ordenó al Consejo General determinar si, el candidato suplente reunía los requisitos de elegibilidad correspondiente y de ser así, realizará la sustitución correspondiente.

28. Ahora bien, del contenido del acuerdo ITE-CG 232/2024, en su considerando III, punto DOS, denominado **Inelegibilidad del candidato propietario**, se advierte que el Consejo General aprobó realizar en el Ayuntamiento de Tzompantepec, la asignación en la primera regiduría a la persona suplente de la formula integrada por el candidato respecto del cual, se declaró que resultaba inelegible.

29. Lo que se acredita del anexo número cinco del acuerdo ITE-CG 232/2024, a través del cual se advierte en el Ayuntamiento de Tzompantepec, la

sustitución en la primera regiduría de la persona suplente de la fórmula asignada como propietaria, como se muestra en la siguiente tabla:

24. TZOMPANTEPEC

Paso 10. Integración del Ayuntamiento. En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos y candidatos independientes:

C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	PAC	MARCELINO RAMOS MONTIEL	ANGEL DE JESUS PARRA ORTIZ	H	N/A
S	PAC	VANESSA TAPIA RAMOS	MARIANA PEREZ SANCHEZ	M	JUVENTUDES
R1	RSPT	ERIK PEREZ BONILLA ¹	--	H	N/A
R2	MORENA	GUADALUPE FALFAN VELASCO	TERESA MOYA HERNANDEZ	M	N/A
R3	PT	JOSE GERARDO RODRIGO HERRERA RAMOS	ROGELIO RAMOS RAMOS	H	N/A
R4	MC	VIOLETA CERVANTES MORALES	XOCHITL HERNANDEZ VARGAS	M	N/A
R5	RSPT	ANEL ROJAS ARMENTA	CLARA JAZMIN FERNANDEZ MORALES	M	JUVENTUDES
R6	MORENA	JOSE JUAN RAMIREZ PEREZ	ROLANDO ISLAS ZISTECATL	H	JUVENTUDES

30. En ese orden de ideas, del análisis del contenido del acuerdo ITE-CG 232/2024 y su anexo número cinco, se tiene por acreditado que ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, por lo que hace al presente punto de análisis.

Inclusión de candidaturas como parte del grupo de atención prioritaria joven.

31. Finalmente, en la sentencia definitiva se consideró que, Alex Francisco Lozada Luna y Jhoan César Carmona Torres debían ser considerados como parte del grupo de atención prioritario de juventudes, por lo que, se ordenó al Consejo General procedería realizar la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, tomando en cuenta que, los referidos actores formaban parte de un grupo de atención prioritario.
32. En razón de lo anterior, del contenido del acuerdo ITE-CG 232/2024 en su considerando III, punto TRES, denominado **Inclusión de candidaturas como parte del grupo de atención prioritaria joven**, se desprende que, el Consejo General aprobó que dichos ciudadanos debían incluirse dentro del grupo de atención prioritaria joven, procediendo a realizar la asignación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS

regidurías del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, tomando en consideración esta situación, lo cual, no se había realizado en el acuerdo impugnado inicialmente.

33. En la siguiente tabla, se puede observar que, los referidos ciudadanos ya fueron contemplados dentro del grupo de juventudes:

39. SANCTORUM DE LÁZARO CÁRDENAS

Paso 10. Integración del Ayuntamiento. En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos y candidatos independientes:

C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	PNAT	IVAN ALEJANDRO ALEMAN JUAREZ	JAIME COVA TORRES	H	N/A
S	PNAT	MARINA RAMIREZ GARCIA	ERIKA AIDE GOMEZ CORTEZ	M	N/A
R 1	COALICIÓN	ALEX FRANCISCO LOZADA LUNA	JUAN ANTONIO COVA QUINTANA	H	JUVENTUDES
R 2	MORENA	LUIS GERARDO LUNA BECERRA	IVAN GARCIA PASTEN	H	INDÍGENA
R 3	PVEM	JHOAN CESAR CARMONA TORRES	CRISTOFH ADRIAN AVILA LUNA	H	JUVENTUDES
R 4	PAC	JAIR RAMIREZ PEÑA	JORGE BRESNHI LEON PASTEN	H	N/A
R 5	FXMT	RENE FELIPE MORAN ROCHA	CESAR MARTINEZ ISLAS	H	INDÍGENA

34. Hasta aquí, se advierte que, del análisis del contenido del acuerdo ITE-CG 232/2024 y su anexo número cinco, se aprecia que el Consejo General ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, por lo que hace al presente punto de análisis.
35. No obstante, de lo anterior, previo a determinar que la sentencia se encuentra debidamente cumplimentada, como se desprende de los antecedentes, el actor Jhoan Cesar Carmona Torres presentó un incidente de incumplimiento de sentencia, esto, ya que, a pesar de pertenecer al grupo de juventudes, el Consejo General determinó removerlo de su designación como regidor en cumplimiento al principio de paridad de género, lo cual, considera incumple con lo ordenado en la sentencia definitiva.

36. Al respecto, se considera que dicho incidente resulta **infundado** pues si bien, como lo refiere el actor, la responsable originalmente lo había designado como tercer regidor del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, lo cierto es que, al encontrarse sobre representado el género hombre se tenían que realizar los ajustes correspondientes.
37. Para ello, se determinó realizar la sustitución de tres candidaturas, entre ellas la del actor incidentista, esto, derivado de que, las cinco regidurías que integran el Ayuntamiento, estas habían sido designadas originalmente al género hombre, por lo que, se debían realizar 3 sustituciones a fin de lograr que el Ayuntamiento se encontrara integrado de manera paritaria.
38. Y, al pertenecer 4 de las 5 regidurías a personas de grupos de atención prioritaria, se debía necesariamente realizar la sustitución a dos fórmulas pertenecientes a estos grupos, puesto que, el cumplimiento al mandato constitucional de paridad de género debe ser observado y aplicado sin excepción.
39. Por lo que, al encontrarse estas candidaturas bajo el mismo supuesto, es decir, ser hombres y pertenecer a un grupo de atención prioritario, el Consejo General determinó que lo correcto era, sustituir a aquellas candidaturas que hubieren obtenido la menor votación.
40. Ahora bien, sí la responsable realizó la sustitución del actor incidentista y este, considera que no debió ser así, derivado de una indebida aplicación del procedimiento o bien, por considerar que, debía ser otra de las personas que se encontraban bajo el mismo supuesto que él, es una cuestión que no puede ser analizada por este Tribunal a través del presente incidente de incumplimiento de sentencia, pues para ello, el incidentista, está en aptitud de promover su respectivo medio de impugnación en el que, exprese los agravios tendientes a demostrar una posible ilegalidad por parte del Consejo General, así como, ofrecer las pruebas que estime pertinentes.
41. Aunado a lo anterior, en la sentencia definitiva se determinó fundado el agravio hecho valer por los actores Alex Francisco Lozada Luna y Jhoan



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS

Cesar Carmona Torres en el sentido de que debían ser considerados como parte del grupo de atención prioritario de juventudes.

42. Por lo que, se ordenó al Consejo General procedería realizar la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, tomando en cuenta que, los referidos actores formaban parte de un grupo de atención prioritario, quienes, se encontraban dentro del supuesto previsto en el artículo 32, inciso c) de los Lineamientos de Paridad, el cual, establece que, no podrá modificarse la candidatura que por acción afirmativa haya accedido al cargo por grupos de atención prioritaria.
43. Sin embargo, en la sentencia también se dijo, que esta disposición no podía ser considerada como un derecho absoluto, ya que, al incluirse a los referidos ciudadanos como parte de un grupo de atención prioritaria, implicaba que existieran menos candidaturas que no estuvieran dentro de algún grupo de atención prioritario con posibilidades de ser sustituidas, lo cual, imposibilitaría dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género.
44. Por lo que, de ser el caso, de conformidad al inciso d) del referido artículo 32 de los Lineamientos de Paridad, correspondía al Consejo General en el ámbito de sus atribuciones resolver sobre los supuestos no previstos que se susciten para la asignación paritaria de regidurías de los Ayuntamientos del estado de Tlaxcala, determinación que debía estar debidamente fundada y motivada.
45. Al respecto, el Consejo General como se mencionó determinó que las candidaturas a sustituir que pertenecieran a un grupo de atención prioritario serían aquellas que tuvieran el menor índice de votación.
46. De ahí que se considere **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Jhoan Cesar Carmona Torres, ya que, como se desprende del acuerdo impugnado y de su anexo seis, la integración del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas se realizó en los términos de lo ordenado por este Tribunal.

47. En consecuencia, se debe tener al Consejo General dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, por lo que hace al presente punto de análisis.
48. Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es tener por **cumplida de manera total** la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal el cinco de agosto, dentro del presente juicio de la ciudadanía y sus acumulados.
49. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Jhoan Cesar Carmona Torres.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Notifíquese a las partes actoras y terceros interesados mediante los correos y/o domicilios señalados para tal efecto y al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** en su carácter de autoridad responsable **por oficio** en su **domicilio oficial**.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, secretario de acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.